



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE MANIZALES
ESTACION DE POLICIA MANIZALES

COSEC-ESTPO - 13.0

Manizales, 24 de octubre de 2025

Señor (a)
ALEXANDER GARCIA NARANJO
Carrera 28ª No. 36-31
No aporta
Manizales

Asunto: respuesta queja radicado No. 776291-20251014

En atención a la solicitud incoada en la Procuraduría General de la Nación, tramitada por competencia y radicada a través del Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio de Policía y Sugerencias (SIPQR2S) con el número del asunto, donde manifiesta su inconformismo por el supuesto actuar inadecuado por parte de unos funcionarios de policía SIC “...porque el domingo por la noche el pasó y yo lo mire y el señor policía me atacó...” de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, comedidamente me permito brindarle respuesta en los siguientes términos:

Su queja fue evaluada por el Comité para la Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) de la Policía Metropolitana de Manizales, realizado el día 16 de octubre de 2025; según lo dispuesto en la Resolución N° 04122 del 10/12/2024 “Por la cual se reglamenta el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano y se dictan unas disposiciones”, en su artículo 5°:

*(...) **ARTICULO 5°.** Contribuir al mantenimiento de la disciplina y el comportamiento personal, es responsable de definir las acciones a seguir, mediante la evaluación de las quejas instauradas y de los informes pro presuntas conductas que afecten la disciplina policial o el comportamiento personal, dando trámite a las autoridades competentes y/o las que en derecho corresponda. (...)*

Nuestro deber constitucional es atender con prontitud los motivos de policía que se den a conocer y poder neutralizar cualquier hecho de afectación a la seguridad ciudadana ejerciendo la actividad de policía que nos corresponde cumplir.

La citada norma constitucional fue desarrollada en el artículo 1° de la Ley 62 de 1993 “Por la cual se expiden Normas sobre la Policía nacional...”, determinando que la Policía Nacional ha sido instituida para proteger a todas la personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

demás derechos y libertades; para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; para ello la actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia.

Del caso en concreto aduce usted, que supuestamente unos funcionarios adscritos a esta dependencia policial tuvieron un comportamiento no acorde a las directrices institucionales, en el cual mediante la actividad de policía y en la atención a un motivo de policía, proceden a realizar la imposición de una orden de comparendo por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana”, veamos:

(...)

ARTÍCULO 35. *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.

(...)

En efecto, y de acuerdo a la inobservancia, oposición de las órdenes legítimas de policía y exaltación, tal como lo aduce en la denuncia penal anexada a la solicitud “...y el señor me dice que me pasa y yo le digo que si quiere pelear...” los uniformados en uso de las facultades legales tuvieron la imperiosa necesidad de dar aplicación a los artículos 166 y 155 de la norma ibidem; con el fin de salvaguardar su integridad, la de terceros y la de nuestros funcionarios.

(...)

ARTÍCULO 166. USO DE LA FUERZA

Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN

Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

A. Cuando se encuentre inmerso en riña.

B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.

C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.

D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.

E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.

h) (sic) Se encuentre en peligro de ser agredido.

(...).

Igualmente, la Policía Nacional, está facultada para emplear la fuerza y otros medios coercitivos, cuando es estrictamente necesario, para impedir la perturbación del orden público, para restablecerlo, para vencer la resistencia del que se oponga a una orden policial, para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes, y para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

Si bien es cierto, a través de la actividad de Policía se puede generar una orden de comparendo por la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”; el ciudadano objeto de esta medida cuenta con los mecanismos legales para impugnar dicha actuación, a través, del recurso de apelación ante la autoridad competente. Igualmente, no significa que con ello se esté realizando la imposición de una medida correctiva, sino que se está solicitando la comparecencia del ciudadano ante la autoridad competente, para el caso, INSPECTOR DE POLICÍA, a fin, de ser escuchado en descargos y quien, según los motivos fundados y elementos de prueba, será quien ratifique o anule la orden de comparendo del Comportamiento Contrario a la Convivencia.

Por otra parte, se observa en su petición que fue instaurada denuncia penal por estos hechos dados a conocer, conforme a lo establecido en el artículo 250 de nuestra Constitución Política (...) La fiscalía general de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...) quien es el competente para adelantar la acción penal y quien según su resultado, podrá posteriormente, si lo amerita remitir compulsas de copias al ente disciplinario.

En tal efecto, el Comité de Recepción Atención Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) una vez analizó la queja, encontró que no se aportó información concluyente o relevante que motive el trámite de las diligencias ante la Jurisdicción Disciplinaria al tenor de lo dispuesto en la Ley 2196 de 2022 ya que se está cumpliendo con el deber superior de prevención, preservación, protección de los derechos, libertades públicas y restablecimiento del orden público, asignado a la Institución.

En los anteriores términos se da respuesta a su queja, por lo tanto, el Comando de la Policía Metropolitana de Manizales, continuará atento a recibir todas las sugerencias o peticiones que la

comunidad en general y las instituciones tengan a bien advertir para el dinamismo y mejoramiento constante del servicio de policía.

Atentamente,

...



Firmado digitalmente por:
Nombre: Angel Daiana Idarraga Ramirez
Grado: Teniente Coronel
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 29928273
Título: Administrador Policial
Dependencia: Estacion De Policia Manizales
Unidad: Metropolitana De Manizales
Correo: angel.idarraga@correo.policia.gov.co
24/10/2025 4:38:23 p. m.

Anexo: no

Carrera 12 25 - 49
Teléfono: 8801284
memaz.emanizales@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0023		
Fecha: 19-07-2014	CONSTANCIA	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – METROPOLITANA DE MANIZALES.

Manizales 24 de octubre de 2025

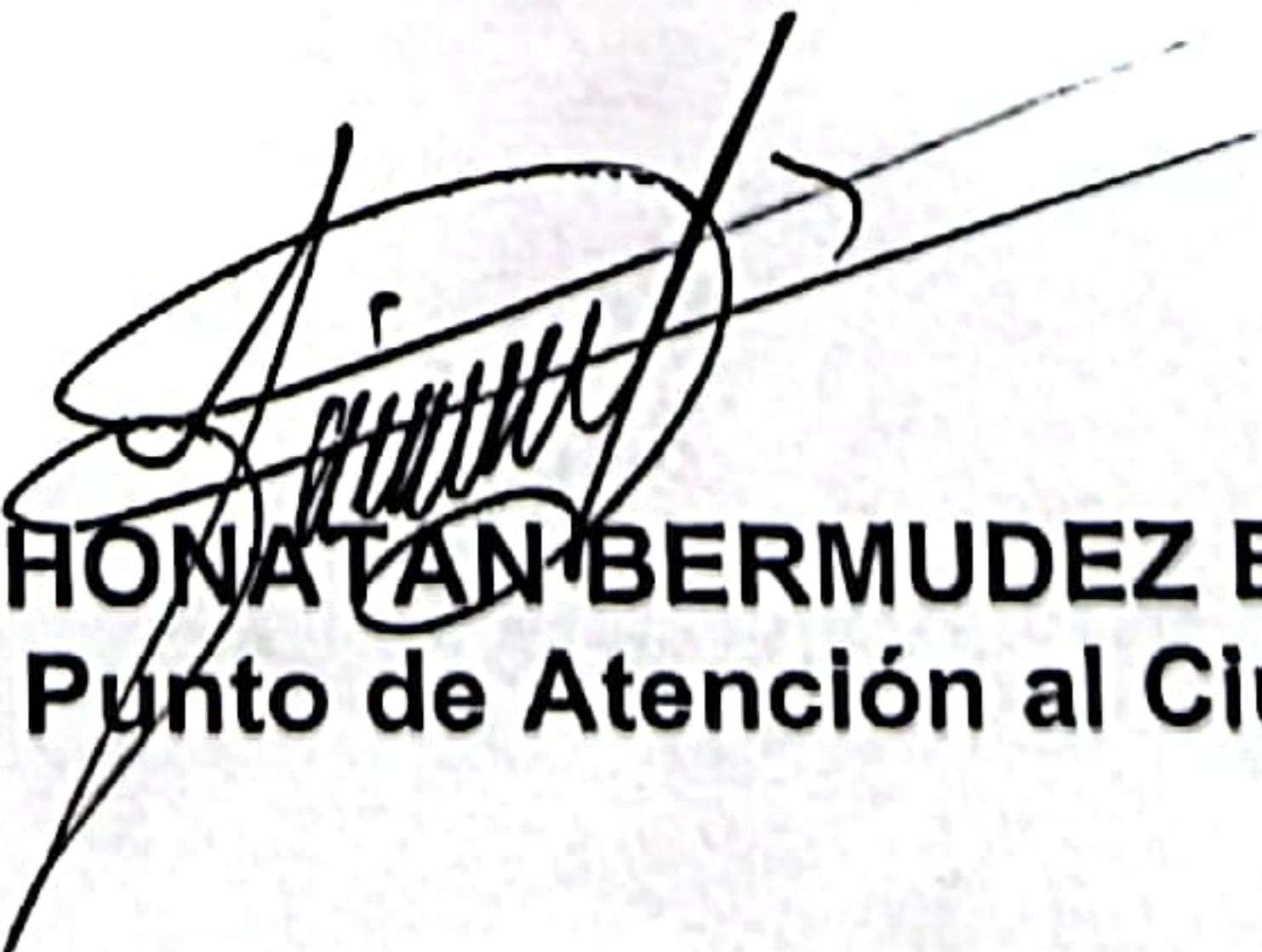
CONSTANCIA

En la fecha el suscrito Subintendente Jhonatan Bermudez Blandon, responsable Punto de Atención al Ciudadano de la Estación de Policía Manizales, deja constancia que, en atención a la solicitud, radicada mediante aplicativo SIPQR2S, la cual queda bajo comunicado oficial No. 776291-20251014, la cual no aporta datos concretos, como dirección de residencia, teléfono, u otro; que nos permita notificar la respuesta proyectadas a su solicitud, la cual quedó radicada mediante comunicación oficial No. GS-2025-072048-MEMAZ de fecha 24 de octubre de 2025, ante lo anterior y en cumplimiento a la Ley 1437 del 11 de enero 2011, *"Artículo 69, Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"*.

Por lo cual me permito informar que se fija copia íntegra de la citada comunicación en el micrositio web, <https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-aviso>; desde el 27 de octubre de 2025 a las 10:00 horas y será retirado el 31 de octubre de 2025 a las 10:00 horas, por lo tanto, se advierte que, a partir del día hábil siguiente al retiro del aviso, se entera surtida la notificación.

Finalmente, El señor(a) peticionario podrá consultar y hacer seguimiento en línea del estado actual de su requerimiento en el portal web de la Policía Nacional "Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano" <https://spqrs.policia.gov.co/pqrs/Incidente/ConsultarSolicitud>.

Atentamente:


Subintendente JHONATAN BERMUDEZ BLANDON.
Responsable Punto de Atención al Ciudadano